7. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo establecido por la presente Ley y las normas y planes que la desarrollen.

Art. 16. La inobservancia o infracción de las normas que figuren en las reglamentaciones aplicables a los Parajes Naturales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el Código Penal, en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, sobre evaluación del impacto ambiental, y en la legislación específica que resulte aplicable.

CAPITULO VIII

Organos

Art. 17. 1. Al Organo Medioambiental de la Generalitat Valenciana corresponde el ejercicio de las facultades ejecutivas y administrativas contenidas en la presente Ley.

2. Corresponde al Presidente de la Generalitat, en sus funciones de Presidente del Gobierno Valenciano, asignar las funciones de Organo Medioambiental a los órganos ejecutivos de la Administración Valenciana, y al Consell, en su caso, determinar la naturaleza y configuración que haya de tener dicho Organo Medioambiental.

CAPITULO IX

Régimen de recursos

Art. 18. Los actos administrativos previstos en la presente Ley serán recurribles en la forma y plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las infracciones y sanciones reguladas en esta Ley serán de aplicación a los espacios naturales ya declarados o que se declaren en el futuro por la Generalitat Valenciana, conforme a la presente Ley o a la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En lo no previsto en la presente Ley y en cuanto resulte de aplicación se estará a lo dispuesto, con carácter supletorio, en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Segunda.–Se faculta al Consell de la Generalitat Valenciana para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.–Las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley podrán ser revisadas y actualizadas en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Cuarta.–La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 24 de junio de 1988.

JOAN LERMA I BLASCO
Presidente de la Generalitat

(Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 859, de 2 de julio de 1988)

18771 *LEY 6/1988, de 29 de junio, de modificación del anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1987, de 30 de diciembre, de crédito extraordinario en el presupuesto para atender gastos derivados de las inundaciones.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley de la Generalitat Valenciana 9/1987, de 30 de diciembre, de crédito extraordinario en el presupuesto para atender gastos derivados de las inundaciones ocurridas en el mes de noviembre de dicho año en la Comunidad Valenciana, destina, en su anexo, a la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social la cantidad de 400 millones de pesetas para la «provisión de jornales para trabajadoras agrícolas en paro y para trabajadoras del sector de comercialización hortofrutícola en paro como consecuencia de las inundaciones».

Al respecto hay que señalar que a las trabajadoras del sector de comercialización hortofrutícola, al estar encuadradas en el Régimen General de la Seguridad Social, les son de aplicación plena las medidas urgentes que el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, estableció para reparar los daños causados por las inundaciones citadas. Concretamente aquellas destinadas a la autorización de expedientes de regulación de empleo por causa de fuerza mayor (artículo 5.1 del Real Decreto-ley 4/1987), con efectos muy importantes en cuanto a la protección por desempleo de los trabajadores afectados, como son: Los de no computar los períodos de desempleo autorizados como consumidos y de ampliar la cobertura a los trabajadores que, aun no teniendo las cotizaciones suficientes, sean incluidos en dichos expedientes de regulación de empleo y, en consecuencia, vean reconocido su derecho a las prestaciones por desempleo durante el período autorizado.

Por el contrario, para los trabajadores agrícolas en paro, sujetos al Régimen Especial Agrario, la protección por desempleo es insuficiente y en la mayoría de los casos inexistente, pues únicamente se les reconoce aquélla a los trabajadores fijos de las explotaciones agrarias en virtud del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, y las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 15 de febrero y 30 de abril de 1982. Ello supone que los daños producidos por las inundaciones, al afectar a las explotaciones agrícolas, han causado la pérdida de un número considerable de jornales –que no cuentan con la posibilidad de su sustitución por las prestaciones por desempleo– y su consecuencia inmediata de disminución de las rentas familiares dependientes de aquellos jornales.

Vistos el Real Decreto-ley citado, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de noviembre de 1987 y la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, así como el Real Decreto 262/1985, de 23 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de regulación de empleo, las trabajadoras del sector de comercialización hortofrutícola se encuentran suficientemente protegidas ante la contingencia de desempleo, por cuanto la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social dispone del instrumento de expedientes de regulación de empleo por causas de fuerza mayor para hacer frente a la pérdida de salarios que puedan sufrir aquéllas, protección que no es extensible a los trabajadores agrícolas en paro, para los cuales han de arbitrarse medidas que palien las situaciones de necesidad en que se encuentran, dada la anticipación del fin de las campañas agrícolas o la reducción de las mismas, mediante el empleo de dichos trabajadores en obras y servicios de utilidad social.

Los factores climatológicos adversos ocurridos en otoño de 1987 aconsejan que se extienda el ámbito de aplicación de esta Ley a los trabajadores agrícolas en paro de las zonas afectadas, los cuales han visto reducidos sus jornales como consecuencia de los factores mencionados.

En su virtud, la consignación presupuestada en el anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1987, de 30 de diciembre, para la provisión de jornales para trabajadores agrícolas en paro y para trabajadoras del sector de comercialización hortofrutícola en paro como consecencia de las inundaciones, ha de destinarse al primero de los colectivos contemplados en la misma, por lo que debe modificarse el contenido del anexo en ese sentido.

Artículo único.–En el anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1987, de 30 de diciembre, de crédito extraordinario en el presupuesto para atender gastos derivados de las inundaciones ocurridas en el mes de noviembre de dicho año, el apartado correspondiente a la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«Conselleria de Trabajo y Seguridad Social»

	Pesetas
Para reparación de daños producidos en Centros propios del área de Servicios Sociales	46.000.000
Para reparación de daños producidos en Centros concertados del área de Servicios Sociales	255.000.000
Para reparación de daños producidos en Centros subvencionados del área de Servicios Sociales	150.000.000
Provisión de jornales para trabajadores y trabajadoras agrícolas en paro como consecuencia de las inundaciones y para trabajadores y trabajadoras agrícolas en paro como consecuencia de factores climatológicos adversos	400.000.000
Total Conselleria de Trabajo y Seguridad Social	851.000.000»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 29 de junio de 1988.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalitat

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 859, de 2 de julio de 1988)